

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

| TRASLADO No. 011                       |               | Fecha: LUIS CESAR SASTOQUE ROM  |                                |                  | Página: 1     |             |
|----------------------------------------|---------------|---------------------------------|--------------------------------|------------------|---------------|-------------|
| No. Proceso                            | Clase Proceso | Demandante                      | Demandado                      | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
| 11001 31 10017 Sucesion<br>2012 00691  |               | CAUSANTE - ALVARO OLAYA PLATA   | SIN                            | Traslado Art 124 | 13/08/2021    | 20/08/2021  |
| 11001 31 10017 Alimentos<br>2020 00162 |               | SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE | MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA | Traslado Art 108 | 13/08/2021    | 18/08/2021  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY LUIS CESAR SASTOQUE ROMY A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO

244

## RECURSO DE REPOSICIN PROCESO 2020-00162

Yazmin Rocha Calderon <yazroca4.yrc@gmail.com>

Jue 11/02/2021 8:02

Para: Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (581 KB)

RECURSO REPOSICION FAMILIA.pdf; PODER MAURICIO LARIOS FIRMADO.pdf;

Doctora

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUEZA DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – 2020-00162

DE: SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE

CONTRA: MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

**YAZMIN ROCHA CALDERON**, mayor de edad y vecina de Soacha – Cun/marca, identificada con cédula de ciudadanía No 36.178.031 expedida en Neiva, con tarjeta Profesional No. 128.6065 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del demandante, en ejercicio del poder a mi concedido, estando dentro del término legal para ello, me permito, interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, publicado por estado del 17 de noviembre de 2020, en donde se libra mandamiento de pago, por las siguientes razones.

### FUNDAMENTO FÁCTICOS DEL RECURSO

El auto que libra mandamiento de pago indica que *"La copia de la escritura pública 1265 del 05 de abril de 2002 de la Notaria cuarta (4º) del circulo de Bogotá en la cual se protocolizó el acuerdo de alimentos, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo"*. **Negrilla y subrayado propios.**

De conformidad con las observaciones que realizare, se podrá determinar que el titulo valor no es claro, expreso y exigible por no contener las condiciones formales y sustanciales para poder ser ejecutado, por esta razón el juzgado deberá revocar auto que libro el mandamiento de pago. Atacado.

"Caso sub – judice"

El auto recurrido indica en el párrafo primero *"La copia de la escritura pública 1265 del 05 de abril de 2002 de la Notaria cuarta (4º) del circulo de Bogotá en la cual se protocolizó el acuerdo de alimentos, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo"*.

Y en el segundo párrafo indica que *"En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE y en contra de MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan....."*

## SUSTENTACION DEL RECURSO:

Corresponde al Despacho, analizar y resolver si el título que sirve de fundamento a la presente ejecución, realmente contiene una obligación **clara, expresa y exigible** derivada del documento denominado CONVENIO DE MUTUO ACUERDO, contenido en la escritura pública base del presente litigio, toda vez que este deja dudas respecto de la obligación allí contenida, al contradecir o excluir con el segundo párrafo al primero, dando lugar a equívocos, en otras palabras, en dicho acuerdo no se encuentran identificados claramente los factores que dan lugar a la obligación, pues su redacción da lugar a doble obligación por cuanto indica que:

### **"II ALIMENTOS.**

*Para los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, recreación y servicios médicos y en general todo lo que implica el sostenimiento del menor, el padre aportara la suma de Cuatrocientos mil pesos Mcte. (\$400.000) mensuales más anualmente un incremento de lo que reglamente el gobierno nacional según el costo de vida*

*Al mismo tiempo nos obligamos cada uno a responder y a sufragar los eventuales gastos por servicios quirúrgicos y hospitalarios del menor teniendo en cuenta que los gastos de crianza, educación, vestuario, vacaciones, **servicios médicos y odontológicos son compartidos en equivalente del 50% para cada uno .....** . negrillas fuera de texto.*

**El segundo párrafo del acuerdo excluye o contradice al primero**, dejando el documento sin los elementos formales y esencial del título valor, porque según este segundo párrafo se establecen dos cuotas alimentarias diferentes, una que es una cuota integral de \$400.000 y la otra que es la de asumir cada progenitor el 50% de todos los gastos que genera el menor.

El documento no es claro expreso ni exigible, en el entendido de que Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales:

**Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

**Las segundas**, es decir las sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, sin necesidad de elaboradas disquisiciones. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el presente trámite de proceso ejecutivo de alimentos, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Ahora bien, frente a los acuerdos conciliatorios, el art. 1 de la Ley 640 de 2001, señala que el acta contentiva de los acuerdos, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y es primera copia, debe contener:

**"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." (Negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto que las obligaciones emanadas de los acuerdos conciliatorios son una manifestación de la voluntad de las partes donde se pone fin a un conflicto, que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y que en caso de incumplimiento se puede exigir por medio del proceso ejecutivo, lo es también que **la sola inserción en el acta de conciliación de los acuerdos pactados, no reemplaza la exigencia de que las obligaciones allí contenidas deban ser claras, expresas y exigibles para poder lograr su cobro ejecutivo, así como tampoco libera al ejecutante de acreditar los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en el mencionado documento.**

En el caso en estudio, a través de un convenio de mutuo acuerdo celebrado entre Mauricio Alberto Larios García y Sandra Lisette Ricaurte Galindo, protocolizado en las escritura No. 1265 del 5 de abril de 2002, se estableció la obligación del primero, de proporcionar alimentos para su hijo, en ese entonces menor de edad, Santiago Andrés Larios Ricaurte; sin embargo la forma en cómo se plasmó dicha obligación en el mencionado convenio de voluntades, no es clara, expresa ni exigible puesto que el valor de la cuota y la forma de pago de la misma, genera problemas de inteligibilidad y a todas luces, no nos encontramos ante una prestación pura y simple, pues como puede apreciarse al leer el CONVENIO DE MUTUO ACUERDO, la obligación no quedó redactada de manera nítida, exige esfuerzos para comprenderlo y permite interpretaciones.

Así las cosas el despacho para garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, debe tener en cuenta que el documento contenido en la escritura base de ejecución no contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

C.G.P. Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

C.G.P. Artículo 422. **Título Ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

C.G.P. Artículo 430 **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**PRUEBAS :** Documental: La Escritura base de litigio que contiene CONVENIO DE MUTUO ACUERDO.  
**SOLICITO**

1. Respetuosamente a su despacho revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 publicado en estado del 17 de noviembre de 2020 y en su defecto rechazar la demanda de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
2. En caso de que no llegara prosperar este recurso, es necesario que señora Juez, que se sirva aclarar los numerales 5 y 6 del mandamiento de pago, ya que en los mismos se ordena pagar lo correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a marzo de 2014, pero con valores diferentes.

#### **NOTIFICACIONES**

A las partes, en las indicadas por la parte demandante. A mi poderdante en el correo electrónico [asesoriascontables127@hotmail.com](mailto:asesoriascontables127@hotmail.com)

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 11 A # 18 – 13 de Soacha Cundinamarca. Email [yazroca4.yrc@gmail.com](mailto:yazroca4.yrc@gmail.com)

Adjunto poder para actuar.

De la señora Juez, Atentamente,

**YAZMIN ROCHA CALDERÓN.**  
**C.C. No 36.178.de Neiva.**  
**T.P. No.128.605 de C. S. de la J.**

246

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial y privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en las Leyes 1273 del 5 de Enero de 2009, 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013 (que reglamenta de manera parcial la Ley 1581 de 2012), Si ha recibido este correo por error, por favor destruya su contenido y, notifíquelo por correo electrónico o por el teléfono al 313 201 13 14.

**Nota :** Salve un árbol... no imprima éste mensaje a menos que realmente sea indispensable.

